

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 250/2019.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

APELANTE: *** ***** ***** , A TRAVÉS DE SU ABOGADO PATRONO.**

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 250/2019, a la apelación interpuesta por ** ***** ***** , a través de su abogado patrono, contra la sentencia definitiva del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Tercero Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, en el expediente número ***/*****, relativo al juicio ejecutivo civil promovido por el citado ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ***** , y ***** ***** ***** ***** , (este último, de quien desistió la parte actora); y***

RESULTANDO

Primero. En el expediente */*****, del índice del Juzgado Tercero Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:**

La sentencia apelada declaró probada la excepción de prescripción opuesta por la demandada *****
*********, *extinguió las obligaciones derivadas del contrato de mutuo fundatorio de la acción y la garantía hipotecaria, y condenó al actor al pago de gastos y costas procesales.*

La razón que determinó el sentido del fallo es esta: El Juez de la Causa consideró que las obligaciones derivadas del contrato de mutuo cuyo cumplimiento se garantizó con la hipoteca se encontraban extinguidas por prescripción, porque se acreditaron los dos supuestos estructurales de esa institución: a) que haya transcurrido el plazo fijado por la ley, y b) que el acreedor haya observado una actitud pasiva absteniéndose de reclamar en la forma legal durante dicho plazo.

El referido Juez, en principio, determinó que el término de la prescripción, debe contarse a partir de la fecha en que la parte demandada se obligó a cumplir con lo pactado. Es decir, el cómputo del plazo relativo a la prescripción debe estimarse desde la fecha en que la demandada tenía la obligación de realizar el pago de lo pactado en el contrato de mutuo, ya que a partir de ese momento, el accionante está facultado para ejercer sus derechos en la vía correspondiente o exigir el cumplimiento de una obligación.

Bajo esta premisa, el mencionado Juez valoró el segundo testimonio del instrumento notarial número *****
*********, **volumen ***** y *******, **protocolizado ante el Notario Público Número ***** de la jurisdicción de Puebla (documento**

fundatorio de la acción), **en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y del cual advirtió:**

La celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria de fecha *tres de abril de dos mil tres* entre los contendientes, por la cantidad de **doscientos cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional, que tenía que pagar la deudora en un plazo de tres meses forzosos para ambas partes y tres meses voluntarios para la deudora contados a partir de la fecha de la firma. Y en caso de no cumplir con lo pactado, se garantizó el pago puntal constituyendo hipoteca sobre un bien propiedad de los demandados.**

En seguida, el propio Juez indicó que el doce de noviembre de dos mil cuatro el actor presentó *demanda de juicio ejecutivo civil en contra de la misma demandada, la cual se admitió y registró con el número ***/****** en el Juzgado Octavo de lo Civil del distrito judicial de Puebla y el veinte de febrero de dos mil siete, se declaró improcedente la acción, dejando a salvo los derechos del actor (aquí apelante) para que los hiciera valer como correspondiera. Lo que corroboró con las constancias certificadas de ese procedimiento.**

Por tanto, según el Juez, es a partir de esa última fecha -veinte de febrero de dos mil siete- en que comenzó a correr el término para que operara a favor del deudor obligado la *prescripción*.

Ello, sin que pasara desapercibido que el actor demandó en la vía hipotecaria civil, pues la hipoteca es un

derecho real que se constituye sobre inmuebles o derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, por lo que en términos del artículo 2921 del Código Civil para el Estado, la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal.

Por lo que, dicho Juez estimó que el plazo de la prescripción de la acción hipotecaria, también se contará desde el momento en que se pueden ejercer los derechos que confieren al acreedor la obligación principal, con fundamento en el 2922 del Código Civil para el Estado.

Así, concluyó el Juez de Primera Instancia, que si del veinte de febrero de dos mil siete (fecha en que se dictó el fallo que declaró improcedente la acción ejecutiva civil en el asunto **/****) al día cuatro de abril de dos mil dieciséis (cuando el actor presentó la demanda que originó la apelación que nos distrae) transcurrió en exceso el término de tres años que confiere el artículo 1905 del Código Civil del Estado, es evidente, que operó la prescripción.***

En consecuencia, si operó la prescripción a favor de la demandada, se extinguieron la obligación de pago y por ende, la hipoteca.

2. ¿Qué alega el recurrente?

El Juez de la Causa, de forma indebida dictó sentencia definitiva, a pesar de existir una violación procesal que vulneró sus garantías constitucionales y lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles.

Según el apelante, el Juzgador:

Discrepó al calificar en la sentencia la vía en la que se tramitará el juicio, pues en el apartado de VISTOS, indicó que el juicio era ejecutivo civil y después, en el CONSIDERANDO II, el mismo Juez lo calificó como ordinario civil; considerando dos vías en el mismo procedimiento, violentando principios como el de certeza y el de seguridad jurídica. En la demanda solicitó el reclamo de sus acciones en la vía ordinaria civil (por ejercer una acción derivada de un derecho real y personal, según el artículo 156, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, pues se funda en un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, por lo que es procedente la vía hipotecaria civil) y no ejecutiva civil, como el Juez A Quo admitió la demanda. En el juicio no se siguió una correcta tramitación, eso genera una violación procesal que afecta sus defensas; y

No fijó de manera correcta y fehaciente la vía que versaría el juicio que nos distrae, no dando un correcto seguimiento. Mediante auto de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, el propio Juez admitió el justiciable en la vía ejecutiva civil, cuando en su demanda, el mismo apelante, refirió que la vía idónea era la ordinaria civil, ya que la acción real y personal que intentó derivó de un contrato de mutuo con garantía hipotecaria, como lo dispone el artículo 152, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, por lo que es procedente la vía hipotecaria civil mediante la cual ejerció la acción. Todos los trámites y actuaciones quedaron insubsistentes y debe

reponerse el procedimiento para la adecuada y correcta aplicación del derecho.

El apelante se fundó, entre otras tesis, en estas:

“VIA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO) y “PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO, AUN EN LA SEGUNDA INSTANCIA, EN LOS ASUNTOS TRAMITADOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

3. ¿Cuál es la opinión de la Sala?

La cuestión ahora, consiste en determinar -al margen de si el apelante expresa que el juicio se ventiló en una vía inadecuada (por los plazos, formas procedimentales, etcétera, que se aplicaron) o que (descuidadamente) se fue denominando de formas diversas (ejecutivo civil, en el auto admisorio y en partes de la sentencia, ordinario civil en otra parte de esta o hipotecario civil, en la demanda)- si efectivamente la admisión y resolución de un juicio en una vía incorrecta constituye una violación procesal que debe ser reparada siempre, dada su trascendencia.

Para dar respuesta a este cuestionamiento, en principio, debe precisarse el marco constitucional que

define las formalidades procesales, en qué casos deben ser reparadas y en cuáles la reposición constituye un obstáculo que negaría el acceso a la tutela judicial efectiva.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece (en lo que interesa):

“(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)”

La disposición antes transcrita, *prescribe a la autoridad judicial en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos recogidos en la Constitución y en los tratados internacionales de Derechos Humanos en que México sea parte, que estén conformes con la misma.*

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo, de la Carta de la Unión (también, relativo a la protección de derechos humanos), prevé: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

En este punto, la Constitución impone a los tribunales la obligación cumplir las formalidades esenciales del procedimiento. Estas se han entendido como aquellos requisitos o formas de los actos judiciales, que por su importancia, constituyen el procedimiento de forma eficaz, porque aseguran la defensa del afectado, previamente al acto privativo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.47/95, los ha identificado así:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

3. La oportunidad de alegar, y

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Véase el criterio citado, en el precedente publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página ciento treinta y tres, Tomo II, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones,

la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Hasta aquí, puede escribirse que el dictado de una sentencia (completa, imparcial, efectiva y justa) que dirima el fondo de la controversia planteada, constituye un requisito formal que confiere la protección más amplia a las personas, como principio rector de la tutela efectiva de los derechos humanos.

Sobre éste tópico, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17 (con el párrafo adicionado en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete), establece esto:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

De este texto, entre otras lecturas, se desprende que las autoridades judiciales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales que vulneren o lesionen el derecho a la tutela judicial efectiva, siempre que ello no afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Porque el derecho de tutela judicial efectiva, puede ser vulnerado por la imposición de requisitos que impiden u obstaculizan el acceso de justicia, cuando estos resulten innecesarios, excesivos o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto a los fines que legítimamente deben perseguirse.

De ahí que los jueces debemos apegarnos a los principios que rigen la función judicial, como el debido proceso y la igualdad procesal, que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia, sin excluir toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, pero sí, eliminando formalismos que impidan el acceso efectivo a la justicia.

Para determinar si una formalidad respeta la tutela judicial efectiva o por el contrario, atenta contra ella debe, en primer lugar, razonarse si el requisito procesal incumplido o defectuosamente observado responde a una finalidad justificada; de ser así, en segundo lugar, debe examinarse su trascendencia en el procedimiento particular, teniendo en cuenta el beneficio o afectación que pudiera causar a los intereses de los involucrados.

Al respecto, puede verse la tesis aislada CCXCIV/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta y cinco, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro nueve, tomo I, correspondiente al mes de agosto de dos mil catorce, con número de registro 2007062, Décima Época, de la literalidad siguiente:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Si bien es cierto que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también lo es que los requisitos y las formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia de ese derecho. Así, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que, por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón, revelen una desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos previstos en la ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, frente a los intereses que sacrifican”.

Entonces, si la *procedencia de la vía* es un *presupuesto procesal* que determina la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y por ende, es una **condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso y sin ella no puede dictarse**

válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, su fijación incorrecta (la de la vía), no genera necesariamente una afectación irreparable, suficiente para ordenar su reposición, dada su trascendencia. Pensar que en todos los casos la fijación incorrecta (o imprecisa, como se queja el aquí apelante) de la vía, importa la reposición respectiva, puede dar lugar a soluciones que son irrazonables: reposiciones ociosas, que importarán la repetición de un procedimiento, cuyo resolución final no podrá cambiar, dado el estado de cosas.

Dicho de otro modo -y considerando que el concepto del debido proceso legal no significa que para satisfacerlo haya juicios perfectos, sino más bien, juicios justos- hay que establecer qué tratan de proteger las reglas que determinan que cierto asunto se ventile en una vía definida. Desde luego que esas reglas procuran, en primer lugar, que las partes tengan certeza, porque de antemano puedan comprender qué clase de trámites y en qué plazos deberá ventilarse una controversia. Además, que tengan igualdad, porque ambas deban atenerse a los mismos trámites y plazos, según las formas procesales.

Y contrastar esos fines contra los propios de la tutela judicial efectiva, entre los que se encuentra -según se adelantó- el pronunciamiento de una sentencia completa, imparcial, efectiva y justa.

Desde luego, el contraste a la luz del caso concreto, que es en que debe manifestarse qué tiene mayor peso.

En esta controversia, es claro que tiene mayor peso el derecho de las partes al pronunciamiento de una

sentencia, particularmente que decida el fondo de la controversia. Por lo cual, la cuestión relativa a la vía procedimental resulta un formalismo (y no una formalidad esencial del procedimiento).

*En efecto, en esta controversia, sea cual fuera la vía del juicio, ordinaria o ejecutiva civil (o hipotecaria civil, como la denominó el actor), **no hay duda que operó la prescripción. Es decir, las obligaciones derivadas del contrato base de la acción (contrato de mutuo con interés) cuyo cumplimiento se garantizó con hipoteca, se extinguieron por prescripción.***

Pues como lo apuntó el Juez de Instancia, si el veinte de febrero de dos mil siete, el Juez Octavo de lo Civil del distrito judicial de Puebla, declaró improcedente la acción ejecutiva civil, intentada por el aquí apelante contra la misma demandada, en el expediente número **/***** de su índice -acción basada en el mismo título que aquí de pedir-, es a partir de que causó ejecutoria esa sentencia cuando comenzó a correr el término para que operara a favor del deudor obligado la prescripción, que según el artículo 1905 del Código Civil es de tres años (debe recordarse que el artículo 2921 del Ordenamiento dispone que la acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal y que la Ley no establece plazo especial para la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo).**

Entonces, del tres de abril de dos mil siete (fecha en que causó ejecutoria la sentencia en el asunto **/***** del Juzgado Octavo de lo Civil del distrito judicial de Puebla) al cuatro de abril de dos mil dieciséis (cuando el**

actor presentó la demanda que originó la apelación que nos distrae) transcurrió en exceso el término de tres años que confiere el artículo 1905 del Código Civil (en relación con el 2921 del mismo), es evidente, que operó la prescripción.

De ahí que, *aun cuando pudiera pensarse que la tramitación del juicio en la vía incorrecta es suficiente para reponer el procedimiento, por ser propiamente una formalidad judicial, lo cierto es que en el caso ello es irrazonable, porque la reposición no modificaría las resultas del juicio, dado que el estado de cosas no puede cambiar por el hecho de que el juicio mismo siga de nueva cuenta, pero con una vía correctamente definida. La tramitación del juicio en cierta vía, aquí, se convierte en un formalismo innecesario que lejos de beneficiar a las partes, constituiría un obstáculo procesal que imposibilitaría el acceso a la justicia.*

Es indudable que tiene mayor peso el derecho de las partes al pronunciamiento de un fallo sobre el fondo del asunto.

Los agravios son inoperantes.

Debe, entonces, la Sala, confirmar la sentencia sujeta a revisión y condenar al apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo, con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia motivo de la alzada;

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas originadas por la tramitación del recurso; y

Tercero. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de origen.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante Adolfo Hernández Martínez, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.